



ORDENANZA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Notas:Entrada en vigor 1 de enero de 2.004(BOP 10-12-2003).

Modificación 6 de junio de 2006 (BOP 16-06-2006).

Modificación 26 de diciembre de 2008 (BOP 26-12-2008)

Artículo 1 Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente OrdenanzaFiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2 Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos deviviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación y otros procedentes de la limpieza normal de locales viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas calefacciones centrales o asimilables. Recogida de escombros de aforas.



Artículo 3 Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Respecto a los residuos que se depositan directamente en la Planta de Transferencias, responden las personas usuarias de la misma, quienes abonarán a la empresa gestora de la planta, los precios legalmente establecidos.

Artículo 4 Responsables

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5 Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas anualmente:

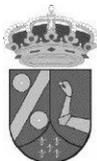
Epígrafe	Concepto	Cuota Euros
a	Domicilios particulares	56,50
b	Comercios	125,30
c	Carnicerías y pescaderías	256,75
d	Supermercados de superficie superior a 100m2	256,75
e	Industrias	154,05
f	Talleres	130,45
g	Bancos y oficinas privadas y públicas	125,30
h	Garajes domiciliarios	66,75
i	Bares y cafeterías	205,40
j	Bares-Restaurantes y salones de bodas y banquetes	256,75
k	Hostales, pensiones y alojamientos rurales	154,05
l	Hoteles	256,75
m	Residencias	154,05
n	Discotecas	256,75
ñ	Cines	130,45
o	Puestos del mercadillo (por cada día de parada)	1,54

Nota de aplicación:

Única. En las actividades de los epígrafes k y l se aplicará la tarifa correspondiente incrementada con la cuota de bar o bar-restaurante, según cual sea el servicio que se preste y siempre que este esté abierto al público directamente.

Artículo 6 Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria



del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán semestralmente, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad al primer semestre, en cuyo caso únicamente se devengará el segundo semestre.

Artículo 7 Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará con carácter anual, mediante recibo derivado de la matrícula y estas serán irreducibles y no prorrateables por periodos inferiores al año.

4. De los cobros correspondientes a los vertidos a los que se refiere el artículo 3.3 no será responsable el Ayuntamiento.

Artículo 8 Infracciones y sanciones

1. Dado que la puesta en marcha de la Planta de Transferencias supone añadir al contenedor de los residuos domésticos, los de vidrio, papel, cartón y envases, el vertido no selectivo o de los residuos no autorizados así como el abandono en la vía pública o en descampado o el vertido en las alcantarillas de estos mismos residuos o de otros, será sancionado mediante resolución de la alcaldía.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009. Permaneciendo en vigor en tanto no se produzcan su modificación o derogación expresas.